



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20201030099891 - OAJ

Fecha: 22-09-2020 09:58

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicados Nos. 20202401347352 y 20208001356152

Respetada [REDACTED]

Mediante los radicados del asunto los días 15/09/2020 y 16/09/2020, recibimos sus comunicaciones por las cuales solicita "(...) me confirmen si las entidades públicas pueden adquirir un Software personalizado para el control de procesos judiciales, administrativos, coactivos y disciplinarios, personalizado al funcionamiento de cada entidad y a sus propios requerimientos de información. Lo anterior de que la Agencia Nacional de Defensa maneja el software EKOGUI y este es un software unificado para todas las compañías que lo adquieren y las entidades manifiestan que por ello existe una prohibición legal (...)".

Al respecto de manera atenta damos respuesta, en virtud de la competencia asignada a esta Oficina Asesora Jurídica por el numeral 6° del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 20113, el cual dispone:

"(...) Artículo 15. Oficina Asesora Jurídica. Serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

6. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia". (...)"

Sea lo primero indicar que eKogui es una base de datos de creación legal. Así lo dispone el artículo 15, de la Ley 790 de 2002 y el artículo 6°, numeral 4, del Decreto Ley 4085 de 2011.



A su turno, el artículo 16 del Decreto No. 2052 de 2014[1], dispone:

“Artículo 16. Restricción para las entidades públicas del orden nacional en el desarrollo de nuevos sistemas de información litigiosa. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las entidades públicas del orden nacional no podrán desarrollar sistemas de información que tengan el mismo objeto del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado (eKOGUI).

La existencia y operación de sistemas de información de defensa judicial al interior de las entidades a las que se refiere este decreto, no las exime de usar y alimentar el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado (eKOGUI)”.

En igual sentido el Decreto Único reglamentario 1069 de 2015, el cual desarrolla el numeral 4° del artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011 , establece que el Sistema de Información Litigiosa “**deberá ser utilizado y alimentado** por las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico y por aquellas entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos (...)” (destacado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto No. 1069 de 2015[2], reza que, “El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - "eKOGUI" es el único sistema de gestión de información del Estado, para el seguimiento de las actividades, procesos y procedimientos inherentes a la actividad judicial y extrajudicial del Estado, ante las autoridades nacionales e internacionales”.

Por tanto, y en respuesta a su solicitud, es claro que de conformidad con las normas señaladas en precedencia, el Sistema e-Kogui, tiene el carácter de ser el único sistema de información y la única base de datos que puede existir sobre la materia. Sin embargo, se aclara que en el evento en que una entidad quiera “adquirir un Software personalizado para el control de procesos judiciales, administrativos, coactivos y disciplinarios, personalizado al funcionamiento de cada entidad y a sus propios requerimientos de información”, como lo refiere en su consulta, dentro de la autonomía que le asiste, deberá evaluar si dicha adquisición respeta los preceptos normativos que se expusieron en esta comunicación, referidas a que en ningún evento, puede contemplar y “desarrollar desarrollar sistemas de información que tengan el mismo objeto del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado (eKOGUI).

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20201030099891 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--



[2]“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

[1]“Por el cual se reglamenta la implementación del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del estado, (e Kogui)”

Preparó: Margarita María Miranda Hernández, abogada OAJ

legis

